SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. [redacted] y [redacted] ÁLVAREZ, abogadas constituidas y apoderadas especiales a los señores GRISELDA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], FLORENTINO [redacted], VIVIANA [redacted], DIONISIO ANTONIO [redacted] y [redacted], de generales anotadas, contra la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión. Quedando confirmada la sentencia apelada; Segundo: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1174/2024 de fecha 13 de junio de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , , , , , , , y y, como parte recurrida, , y ; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** , y incoaron una demanda en nulidad de los actos de venta de fechas 3 y 6 de septiembre de 2021 contra , , , , , , , , , , y , fundamentada en que los referidos actos de venta fueron suscritos sin el consentimiento

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

de todos los herederos y sin que se realizara una distribución de los bienes mediante partición; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00678, de fecha 22 de septiembre de 2022, acogió la demanda y en consecuencia declaró nulos y sin valor ni efectos jurídicos los actos de venta de fecha 3 y 6 de septiembre de 2021; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por , , , , , , , y , por lo que la corte *a qua*, conforme sentencia núm. 627-2023-SSEN-00162, de fecha 22 de diciembre de 2023, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) Si bien la parte recurrida depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación; lo que da lugar a retener el defecto de dicha parte, tal y como se hará constar en el dispositivo,

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

esto así -reiteramos- en virtud de que sus actuaciones procesales se encuentran incompletas.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por inobservancia a la misma y al precedente constitucional vinculado; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos o debida motivación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) Los medios de violación a la ley por inobservancia y al precedente constitucional y la falta o insuficiencia de motivos o debida motivación constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que corresponde su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su primer y segundo medio, reunidos por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* únicamente consideró el acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, sin embargo la alzada no se refirió al acto de venta suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, incurriendo en los vicios denunciados al no expresar en ninguno de sus motivos por qué no anularon ese último contrato y los otros sí.

11) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

(...) En este sentido, conforme las pruebas aportadas al proceso, la Corte comprueba que, de acuerdo al contenido del acto de determinación de herederos de fecha 4-11-2021, instrumentado por el Licdo. , Notario Público de los del número para el municipio Los Hidalgos, depositado en el expediente por la parte demandante, expresa quienes son los sucesores de los señores y , los cuales procrearon 10 hijos siendo estos, los siguientes: 1) , 2) , 3) , 4) , 5) , 6) , 7) , 8) , 9) y 10) , y que tuvieron como único bien una propiedad consistente en una porción de terreno que mide 2,530.00 Mts el cual pertenece a sus hijos los únicos herederos por derecho; que la referida propiedad consta de lo siguiente; una porción de terreno con una extensión superficial; CUATRO PUNTO DOS TAREAS (4.02), equivalente a DOS MIL QUINIENTOS TREINTA METROS CUADRADOS (2,530MT2), ubicados en los tres Pasos Abajo, El Mamey, Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, R. D.; 13.- Que de acuerdo a los actos de venta aportados al proceso y descrito precedentemente en esta sentencia, los coherederos, hoy recurrentes , , , realizaron ventas parciales del inmueble del cual son copropietarios, por lo que, la parte demandante hoy recurrida , Y , solicitaron al tribunal a-quo, que se declare la nulidad de los actos de venta antes descrito, alegando que, fueron realizados sin el consentimiento de todos los herederos que al momento de realizar la venta residían en Estados Unidos de América, sin que exista otorgamiento de poder vía consular, como tampoco se realizó distribución legal judicial para partición, por lo que conlleva la nulidad absoluta, reiterando en su demanda que, no se ha realizado la partición o distribución de dicho inmueble, entre los diez hijos, y que ellos no dieron su consentimiento para la venta; 14.- Que en la glosa procesal no existe ningún

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2 (2024-R0251553)
Partes: , , , , , , y vs. , y
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente:

> *documento que haga constar que, entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión, haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, solo se hace constar los diversos contratos de venta que los demandados, recurrentes y copropietarios del inmueble heredado han suscrito con la señora .*
> *De lo antes resulta que para realizar una partición amigable deben estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial; y en la especie, no se ha demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se persigue, de lo cual resulta que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, en consecuencia, la presente demanda debe ser acogida, por estar sustenta en hechos y derecho, de manera como lo jugo la juez a-quo. En consecuencia, el recurso interpuesto por el recurrente procede ser rechazado.*

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de actos de venta de inmueble incoada por , y , fundamentada en que los demandantes, en calidad de sucesores de los fenecidos y , no otorgaron su consentimiento para la suscripción de los actos de venta suscritos el 3 de septiembre de 2021 entre , , , en calidad de vendedores y en calidad de compradora, así como el acto de venta suscrito en fecha 6 de septiembre de 2021 entre y en calidad de

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

vendedores y [redacted] en calidad de compradora, todos respecto al bien inmueble del cual son copropietarios, [redacted], ni tampoco se ha realizado la partición de los bienes entre los herederos. El tribunal de primera instancia dictó una sentencia favorable para los demandantes, como se detalla en parte anterior de esta sentencia. La corte *a qua*, confirmó la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

13) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma. A su vez, la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, mientras que, la falta de base legal se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) El examen de la sentencia criticada y las piezas aportadas por las partes pone de manifiesto que la alzada no estaba obligada a dar motivos específicos sobre el contrato suscrito entre [redacted], en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de compradora, en razón de que dicho contrato no constituía el objeto de la demanda incoada por los actuales recurridos, la cual se circunscribía a la nulidad del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 3 de septiembre de 2021 entre [redacted], en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora, así como el acto de venta de fecha 6 de septiembre de 2021 suscrito entre [redacted] y [redacted] en calidad de vendedores y [redacted] en calidad de compradora.

15) En adición a lo expuesto a juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios denunciados sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, y de cuyo examen retuvo que no fue demostrado que entre los coherederos y copropietarios del inmueble en cuestión haya intervenido un acuerdo de partición amigable o de carácter judicial, que solo se hicieron constar los diversos contratos de venta que los sucesores del inmueble heredado suscribieron con la señora

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], señalando también la corte, que para realizar una partición amigable debían estar presentes y de acuerdo todas las partes interesadas, de lo contrario debe realizarse la partición judicial, y que, en la especie, no fue demostrado que ninguna de estas se haya realizado en relación con el inmueble objeto de los contratos cuya nulidad se pretendía, derivando en ese sentido que los vendedores se repartieron el terreno tomando su parte sin la participación de los demás copropietarios, los cuales pueden resultar perjudicados en relación a la ubicación del terreno restante del cual tendrían entonces que tomar su parte, motivos que sirvieron de sustento para el rechazo del recurso de apelación.

16) Sobre la falta de base legal invocada por la parte recurrente, ha sido juzgado, que esta se configura cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, no permitiendo a esta Corte de Casación ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada[2]. Sin embargo, la corte a qua no ha incurrido en el aludido vicio, pues esboza claramente en su decisión y haciendo uso de la técnica de adopción de motivos bajo los presupuestos admitidos por esta jurisdicción, las razones fácticas y legales por

[2] SCJ 1ra Sala núm. 72, 18 de diciembre 2018, B. J. 1297.

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

las que quedó retenido el incumplimiento de contrato que originó la controversia entre las partes, lo cual realizó la alzada en el marco del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, superando cualquier déficit motivacional o falta de base legal y realizando una motivación suficiente, pertinente y coherente, por lo que procede.

17) La parte recurrente sostiene también en su memorial de casación, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 711, 724 del Código Civil, así como desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1165 del Código Civil. Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala que solo mediante una fundamentación jurídica pondré de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

18) De la revisión de los argumentos antes indicados, se comprueba que la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico claro que explique en qué se relacionan dichos argumentos con los medios que enuncia o en qué consisten las violaciones a las normas en qué incurrió la alzada para de esta forma esta corte de

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación poder determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto bajo examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

19) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en la página 14, párrafo 31 de su memorial de casación, que la alzada desconoció que los actuales recurrentes podían vender sus derechos de las porciones que les corresponden para que la compradora se subrogara en estos, por lo que contrario a su razonamiento, los dos recurridos no se verán afectados con relación a la ubicación del terreno restante, ya que la compradora solo se subroga en los derechos de los demás co-herederos, donde le corresponda su ubicación en el terreno.

21) Esta sala entiende que el argumento presentado por la parte recurrente no permite determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a), b) y c) de la ley que regula la materia con relación al argumento bajo análisis, razón por la cual procede declarar dicho aspecto inadmisible por falta de interés casacional y por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas procesales, en virtud de que la parte recurrida ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 10.3, a, b, y c, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0682
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0251553)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de actos de venta
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00162, dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del presente procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*